

recurrente y la vía procesal utilizada.

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 16 de octubre de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de JULIO SANTAMARÍA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE APRECIACION DE VALIDEZ INTERPUESTO POR EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL VALOR Y ALCANCE LEGAL DE LA RESOLUCION NO. JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, MODIFICADA POR LA RESOLUCION NO. JD-1929 DE 6 DE ABRIL DE 2000, MEDIANTE EL CUAL EL ENTE REGULADOR DEFINIO EL CONCEPTO DE ENERGIA REQUERIDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del proceso contencioso administrativo de apreciación de validez interpuesto por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que la Sala se pronuncie sobre el valor legal de la Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000.

La consulta prejudicial fue admitida por la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de 6 de junio de 2001.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Procuradora de la Administración se opone a la admisión del petitum, arguyendo la existencia de dos razones fundamentales para que la cuestión prejudicial no reciba curso legal:

1- Que la Resolución No. 1700 de 10 de diciembre de 1999, objeto del proceso, ha sido demandada ante la Sala Tercera de la Corte, y sus efectos se encuentran provisionalmente suspendidos, como consecuencia de la instauración de dicho proceso, por lo que ha dejado de ser una cuestión prejudicial; y

2- Que el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos no es una autoridad jurisdiccional o Tribunal que administre justicia, por lo que carece de legitimación para promover el contencioso de apreciación de validez.

Por ende, solicita al Tribunal que rectifique el criterio del A-quo, y revoque la admisión de la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL OPOSITOR AL RECURSO Y DEL TERCERO INTERESADO

El Ente Regulador se opone al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, manifestando que la existencia de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en relación a la Resolución JD-No. 1700, no impide que la Sala Tercera se pronuncie sobre el valor legal de la

misma. Añade, que en la actualidad el Ente Regulador de los Servicios Públicos atiende controversias entre prestadores del servicio, municipios y clientes, por lo que está legitimada para presentar el proceso de apreciación de validez.

Por su parte, la firma ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en su calidad de apoderados judiciales de BAHIA LAS MINAS CORP., empresa que se constituyó en parte interesada en este proceso, solicita al Tribunal de Apelación que revoque la providencia de admisión, y en su lugar no admita la consulta planteada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el contexto de que ésta interfiere con el normal desarrollo de dos procesos promovidos por la empresa: el de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte, en relación a la Resolución JD-1700, y un proceso arbitral contra la empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A.

Así, el tercerista acoge la tesis de la Procuraduría de la Administración, y subraya que el valor legal de la Resolución No. JD 1700 de 10 de diciembre de 1999 será determinado en el proceso que se encuentra pendiente de decisión en la Sala Tercera.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones de las partes, el Tribunal Ad-quem procede a resolver el recurso de alzada, en los siguientes términos:

Como viene expuesto, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos ha solicitado al Tribunal, que se pronuncie sobre el valor legal de una Resolución expedida por el propio Ente Regulador.

Al examinar la naturaleza jurídica y presupuestos del llamado proceso contencioso de apreciación de validez, debemos coincidir con la Procuraduría de la Administración, en que la consulta planteada no debió ser admitida. Ello, en virtud de que conforme al artículo 97 numeral 12 del Código Judicial, en concordancia con los pronunciamientos reiterados de la Sala Tercera sobre la materia, la apreciación de validez es la vía por medio de la cual un tribunal o autoridad que administra justicia, solicita al Tribunal Contencioso Administrativo que determine si un acto administrativo que deberá servir como base a una decisión jurisdiccional, es o no legal. (Veáse resoluciones de 19 de agosto de 1991; 1° de agosto de 1997; 21 de julio de 2000, entre otras)

En el negocio sub-júdice, es evidente que el acto administrativo cuya validez se consulta, no servirá de base a una decisión jurisdiccional, lo que impide su revisión a través de esta vía prejudicial.

Por otro lado, se ha podido establecer que previo a la presentación de la consulta, fue promovido un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que pretende determinar precisamente, la legalidad de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. En este sentido, cabe consultar el auto de 1° de agosto de 1997, cuando en una situación similar a la planteada, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"La Sala ha podido constatar que el apoderado judicial de la Alcaldesa Municipal presentó el 19 de diciembre de 1996 un recurso contencioso administrativo de nulidad el mes anterior a la instauración de este proceso de carácter prejudicial. Uno y otro proceso plantean indistintamente las mismas pretensiones y fines: impugnar la validez del Acuerdo 23 de 1993. Esta es otra razón para no adentrarse a decidir a fondo tales pretensiones de carácter "prejudicial", cuando están pendiente de dilucidarse en un proceso de nulidad que había sido interpuesto con anterioridad por la misma parte." (El destacado nos pertenece)

En estas circunstancias, el Ad-quem conviene en que la consulta presentada no debió ser admitida, y así procede a declararlo de seguido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 6 de junio de 2001, NO ADMITEN la consulta de apreciación de validez presentada por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que la Sala se

pronuncie sobre el valor legal de la Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LUISA CAL, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DE SAINT MALO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO N° 1-129 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ANA LUISA CAL, actuando en representación del señor GABRIEL DE SAINT MALO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1-129 de 6 de octubre de 1999, expedido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Resuelto N° 1-129 de 6 de octubre de 1999, mediante el cual se declaró insubsistente, por razones presupuestarias y de reorganización del BDA, al señor GABRIEL DE SAINT MALO del cargo que ejercía como Gerente de Planificación en la citada entidad bancaria estatal.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas; los artículos 2, 5, 151 y 152 de la Ley 9 de 1994 en concordancia con los artículos 18, 169 y 172 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 que reglamenta la Carrera Administrativa; los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento Interno de Personal del BDA en concordancia con el artículo 847 del Código Administrativo; y los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 14 de la Ley 13 de 1973.

Los cargos endilgados, según la concordancia que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente manera:

a) La violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961

Manifiesta el actor, que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento infringe, de manera directa, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de acuerdo al cual, "los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado, sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica". Explica el demandante, que de acuerdo al texto precitado, el Ingeniero Agrónomo GABRIEL DE SAINT MALO tenía derecho a la permanencia en el cargo, y sólo podía ser removido por causa de incompetencia de orden moral, física o técnica, causales que no le fueron comprobadas.

b) La infracción de normas de la Carrera Administrativa

Según el recurrente, el Resuelto No. 1-129 también infringe de manera directa la Ley 9 de 1994 y su acto reglamentario. Las violaciones se explican de la siguiente manera: